PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPREMA
Sede Palacio de Justicia

*42025045103202212403

42025045103202212403500121100020 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Asistente De Secretario De Sala:REYNA GARCIA HAROLD JAMES /Servicio Digital
Fecha: 14/02/2025 12:26:00,Razon: NOTIFICACIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Numero de Digitalizacion
0000056413-2025-ANX-SU-DC

NOTIFICACION N°45103-2025-SU-DC

EXPEDIENTE **12403-2022-0-5001-SU-DC-01** INSTANCIA **TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**
RECURSO **CASACION : 12403-2022** PROCEDENCIA **CSJ LA LIBERTAD**

N°PROC. 06114-2016 N°ORIGEN 06114-2016
SALA DE PROC. 4°SALA LABORAL JUZ. DE ORIGEN 2°JUZGADO LABORAL

DEMANDANTE : GOICOCHEA ALVAREZ, MILTON ALVARO
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - PROCURADOR PÚBLICO.
MATERIA : REINCORPORACIÓN LEY 24041

DESTINATARIO : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - PROCURADOR PÚBLICO. (DEMANDADO)

DIRECCION : **Direccion Electronica - N°616 - / /**

Se adjunta Resolucion S/N de fecha 11/07/2024 a Fjs : 12

Res. S/N de fecha 11.07.2024 que declara fundado el recurso de casación.-

14 DE FEBRERO DE 2025

HJREYNA

CHACON VILLANERA FRANK HITLER
SECRETARÍA DE LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PISFIL CAPUÑAY Osvaldo Walter FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/01/2025 18:06:20,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:RUEDA FERNANDEZ SILVIA CONSUELO /Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 20:36:27,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:RUBIO ZEVALLOS Rufo Isaac FAU 20456310959 soft
Fecha: 02/02/2025 19:00:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:REYES GUERRA Javier Arturo FAU 20477550429 soft
Fecha: 03/02/2025 22:40:50,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MANZO VILLANUEVA Jose FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/02/2025 11:18:50,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:CHACON VILLANERA FRANK HITLER /Servicio Digital
Fecha: 14/02/2025 09:13:30,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

SENTENCIA
CASACIÓN N.°12403-2022
LA LIBERTAD

De conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N.° 00002-2010-PI/TC, los contratos administrativos de servicios (CAS) son válidos y aplicables a todas las entidades públicas cuyas actividades se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, de modo que no es jurídicamente posible declararlos nulos, inválidos o ineficaces, cuando la suscripción de estos nova la situación jurídica resultante de cualquier contratación previa, sea bajo la modalidad de locación de servicios, servicios no personales o sus equivalentes (contratos civiles), donde no se acredite el cumplimiento del periodo mínimo de labores de naturaleza permanente exigido para acceder a la protección prevista en el artículo 1 de la Ley N.°24041.

Lima, once de julio de dos mil veinticuatro

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA; la causa en audiencia pública de la fecha integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández** – presidenta, y los señores jueces supremos **Rubio Zevallos, Pisfil Capuñay, Reyes Guerra** y **Manzo Villanueva**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 22 de julio de 2022[1], interpuesto por **el demandado Procurador Publico del Ministerio de Producción** contra la sentencia de vista de fecha 14 de mayo de 2021[2], que, revocó la sentencia de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2020[3], que declaró infundada la demanda, reformándola declararon fundada la demanda, sobre reincorporación laboral al amparo de la Ley N.°240 41.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO

[1] Obrante a foja 803 del expediente principal.
[2] Obrante a foja 786 del expediente principal.
[3] Obrante a foja 747 del expediente principal.

a) Demanda: petitorio y fundamentos

Milton Álvaro Goicochea Álvarez interpuso demanda contencioso administrativa contra el Ministerio de la Producción[4], promoviendo como pretensiones que, se ordene la reposición como trabajador del Ministerio de Producción, en el cargo que venía desempeñando como inspector a bordo de embarcaciones pesqueras o en otro de igual nivel o categoría y nivel remunerativo, con pago de costas y costos.

Sustentó sus pretensiones, indicando que, el recurrente prestó servicios en el Ministerio de Producción de manera permanente, continua e ininterrumpida, a través de la convocatoria realizada por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización para la contratación de personal a través de la modalidad de contrato de locación por servicios no personales desde el 21 de enero de 2013 hasta el 14 de abril de 2013; luego de ello, en virtud del concurso público denominado proceso CAS N.° 041-2013-PRODUCE para el cargo de inspector a bordo de embarcaciones pesqueras, finalizando su vínculo laboral el 30 de setiembre de 2016, y con una última remuneración de S/ 4,500.00.

Aduce también que el recurrente ha laborado en los siguientes periodos sin la existencia de un contrato de trabajo: **i)** 16 de mayo de 2013 al 30 de junio de 2013; **ii)** 1 de abril de 2014 al 30 de abril de 2014; **iii)** 1 de junio de 2014 al 30 de junio de 2014; **iv)** 1 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014; **v)** 1 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2016; y, **vi)** 1 de julio de 2016 al 31 de julio de 2016.

En ese sentido, menciona que, el recurrente desde el inicio de la relación laboral con la demandada es un trabajador adscrito al Decreto Supremo N.° 003-97-TR; y, conforme al artículo 22 del mencionado precepto legal, para el despido de un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada resulta indispensable la existencia de una causa justa de despido; vulnerándose así su derecho a la estabilidad laboral y al trabajo generándose un despido incausado.

b) Sentencia de primera instancia

Mediante la sentencia de fecha 18 de agosto de 2020, el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo declaró infundada la demanda.

4 Obrante a foja 91 del expediente principal.

Sostuvo que, en el caso concreto, el accionante pretende su reincorporación en calidad de trabajador a plazo indeterminado, modalidad que conforme se ha señalado está regulada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 728; sin embargo, el régimen laboral aplicable al personal del Ministerio de la Producción, es el de la carrera administrativa, conforme lo establece el Decreto Supremo N.° 002-2017-PRODUCE.

En consecuencia, en el supuesto de declararse la desnaturalización de los contratos de locación de servicios no personales celebrados en el periodo del 21 de enero de 2013 al 30 de setiembre de 2016, conforme lo alega la accionante, traería como consecuencia el reconocimiento de un vínculo laboral entre las partes bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276; sin embargo, señala que, la reposición de contratados bajo el régimen laboral 276, es una condición no contemplada en el inciso 3.1. del artículo 4 del Decreto de Urgencia N.° 016-2020, por lo que no procede la pretensión solicitada.

c) Sentencia de vista

La Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, emitió la sentencia de vista de fecha 14 de mayo de 2021, por la cual, revocó la sentencia de primera instancia y reformándola, declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordena que la demandada reponga al demandante en su cargo que venía desempeñando como inspector a bordo de embarcaciones pesqueras o en caso de imposibilidad justificada, en otro de igual nivel o categoría remunerativa en el Ministerio de la Producción.

Precisó que, el demandante ha mantenido la siguiente relación contractual con el Ministerio de Producción: **i)** contrato de servicios no personales para realizar el servicio de inspección y supervisión de recursos hidrobiológicos, a bordo de embarcaciones pesqueras, por el periodo comprendido desde el 21 de enero de 2013 al 14 de abril de 2013; y, **ii)** contratos administrativos de servicios para prestar sus servicios como inspector a bordo de las embarcaciones pesqueras en la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, por el periodo comprendido

desde el 15 de abril de 2013 hasta el 30 de setiembre de 2016; acreditando 3 años, 8 meses y 10 días, conforme a las copias de órdenes de servicios, boletas de pago, Carta N.° 068-2016, contratos administrativos de servicios, actas de inspección, certificado de trabajo, liquidación de pago, resúmenes de planillas, resúmenes de pagos de honorarios, memorándums, reportes de control de asistencia e informes.

Agregó que, entre las partes se fijó una remuneración, prestación personal y subordinación; elementos que permiten inferir que existió un contrato de trabajo, enervándose la eficacia de los contratos de servicios no personales que sirvieron para encubrir bajo el ámbito de un contrato civil, el contrato subordinado que prestó el demandante; en ese sentido, el demandante ha laborado desde el 21 de enero de 2013 hasta el 30 de setiembre de 2016, bajo los alcances del Decreto Legislativo N.° 276; por lo que, solo podía haber sido despedido por causa justificada.

III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante la resolución de fecha 17 de mayo de 2023[5], declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Publico del Ministerio de la Producción**, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 Constitución.

La entidad recurrente señala que la sentencia de vista incurre en vicios de motivación ya que no ha expuesto los agravios señalados en el recurso de apelación interpuesto por el accionante, ya que no ha considerado los argumentos expresados en la contestación a la demanda, no ha desarrollado lo referido al elemento de la subordinación laboral y menos aún ha aplicado debidamente la Ley N.° 24041, al no tener presente que el demandante solamente ha laborado 3 meses bajo contratos de locación de servicios, ya que a partir del cuarto mes suscribió contratos administrativos de servicios; ocasionado deficiencias en las conclusiones arribadas desde el considerando 4.14 al 4.16 de la sentencia de vista.

[5] Obrante en el cuaderno de casación.

b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1057, y del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (STC 02-2010-PI/TC)

La entidad recurrente argumenta que no se ha tenido presente que resulta plenamente válido que el Ministerio de la Producción se encuentre en la posibilidad jurídica de contratar al demandante bajo los alcances del régimen especial de contrato administrativo de servicios que se encuentra positivamente regulado en el Decreto Legislativo N.° 1057, más aún que mediante sentencia recaída en el N.° 00002-2010-PI/TC el Tribunal Constitucional declaró constitucional la vigencia del denominado contrato administrativo de servicios por considerarlo un régimen especial de contratación para el sector público, el que resulta compatible con el marco constitucional.

c) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.° 24041.

La entidad recurrente precisa que el demandante no fue un servidor público contratado para labores de naturaleza permanente sujeto al régimen público, mucho menos mantuvo una relación ininterrumpida de 1 año.

IV. MATERIA DEL CONFLICTO JURÍDICO EN SEDE CASATORIA

De lo resuelto por las instancias de mérito y de las infracciones normativas declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la Sala Superior, al emitir pronunciamiento, observa los principios del debido proceso y de motivación de las resoluciones judiciales; así como establecer si al demandante le resulta aplicable la protección prevista en el artículo 1 de la Ley N.° 24041, con vista de las labores que desarrolló para la entidad demandada, teniendo en cuenta el artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1057, y del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA

PRIMERO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracciones normativas de naturaleza procesal y material, corresponde analizar en principio la causal adjetiva, toda vez que, de resultar fundada, debido a

su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva.

SEGUNDO: Sobre la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Respecto a esta causal procesal, tenemos que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene como función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho.

TERCERO: Por su parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión.

CUARTO: En el contexto de la causal desarrollada, se verifica que la Sala Superior cumplió con exponer los fundamentos que sustentan su fallo, por lo que la sentencia de vista no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación, dado que se cumplió con dar respuesta a los agravios propuestos en el recurso de apelación, previo del análisis de las pruebas admitidas y actuadas en el

proceso, y aplicando la norma que sustenta la decisión; de modo que un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido no puede ser causal para cuestionar la motivación. A su vez, cabe precisar que tampoco se advierte la existencia de vicio alguno de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales previstas en las normas analizadas. Por estas consideraciones, la infracción normativa procesal examinada deviene en **infundada**.

QUINTO: En consecuencia, al no encontrar amparo alguno en los argumentos que sustentaron la infracción normativa de carácter procesal, corresponde analizar la infracción normativa de carácter material denunciada por la entidad impugnante.

SEXTO: Respecto a la infracción del artículo 1 de la Ley N.° 24041, el artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1057 y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (STC 02-2010-PI/TC).

En principio, cabe señalar que la Ley N.° 24041, prevé en su artículo 1 que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tenga más de un (1) año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 15. Al respecto, a través de la Casación N.° 1308-2016 Del Santa, de fecha 19 de octubre de 2017, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, estableció con carácter vinculante que esta norma **"***no otorga en lo absoluto estabilidad laboral***"**, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa, ya que para que ello es *inexorable* el haber participado en un concurso público de méritos:

> **"Décimo noveno:** (…) cabe mencionar que la Ley N.° 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, *más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados*; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado Decreto Legislativo N° 276 y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM,

> para adquirir dicha condición *deberán concursar por concurso y ser evaluados previamente de manera favorable***"**.

SÉPTIMO: Asimismo, en dicha sentencia, cuya data es anterior a la vigencia del Decreto de Urgencia N.° 016-2020[6] y la Ley N.° 31115[7], se indicó que la Ley N.° 24041 no fue derogada por el Poder Legislativo, ni fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional y tampoco fue materia de pronunciamiento en el precedente vinculante N.° 05057-2013-PA/TC –donde dicho Tribunal *resaltó* la importancia de la meritocracia para el ingreso a la Administración Pública, estableciendo que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público–; por lo que, concluyó que no se podría dejar de aplicar la ley, ni apartarse de los lineamientos previstos en los artículos 22 al 27 de la Constitución. En ese orden de ideas, dicha Sala Suprema, como criterio también vinculante, estableció lo siguiente:

> **"Vigésimo cuarto:** (…) (en aplicación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, como lo es el derecho al trabajo) en caso un trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 1° de la Ley N° 24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, por haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificante prevista en la ley, *no se podrá negar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos*, pues como se señalara precedentemente, en estos casos *no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa*, sino a no ser cesados arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene**"**.

OCTAVO: Por otro lado, debe precisarse que la protección laboral dispuesta por el artículo 1 de la Ley N.° 24041, no es aplicable –indistintamente– a todos los casos; así, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia[8], no es aplicable, por ejemplo, a los trabajadores sujetos al régimen laboral especial del CAS, regulado por el Decreto Legislativo N.° 1057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM, en tanto que, conforme al artículo 3 del

---

[6] Publicado en el diario oficial **"**El Peruano**"** el 23 de enero de 2020, por el que se **derogó** la Ley N.° 24041.
[7] Publicada en el diario oficial **"**El Peruano**"** el 23 de enero de 2021, por la que se ***restituyó*** la Ley N.° 24041.
[8] Véase las sentencias de los expedientes N[os.] 01116-2012-PA/TC Piura, 00042-2012-PA/TC Piura, 000319-2011-PA/TC Loreto, entre otros.

citado decreto, este no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (Decreto Legislativo N.° 276), al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N.° 728), ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; es decir, se trata de un sistema de contratación laboral independiente.

NOVENO: Sobre el particular, es importante indicar que el régimen CAS, según lo establecido en el **artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1057** –norma denunciada como infringida–, constituye un contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado; y, se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; además, la presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad. Este sistema laboral ha sido **declarado constitucional** por el máximo intérprete de la Constitución, mediante la sentencia emitida en el expediente N.° 00002-2010-PI/TC, de fecha 31 de agosto de 2010, en la cual precisó que este régimen reconoce todos los derechos laborales individuales que proclama nuestra Constitución a favor de los trabajadores, a pesar de la calificación asignada por el legislador delegado:

> **"**(…) a partir de la presente sentencia, el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que **dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público**, el mismo que como ya se ha expuesto, **resulta compatible con el marco constitucional"** (énfasis agregado).

DÉCIMO: En ese contexto, es posible concluir que a partir de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00002-2010-PI/TC, de fecha 31 de agosto de 2010, *ningún* juez de la República puede inaplicar el Decreto Legislativo N.° 1057; ello en estricta observancia de lo dispuesto por el artículo VI

párrafo segundo del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional[9], en concordancia con los artículos 81 y 82 del mismo cuerpo normativo, los cuales establecen que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad; por ende, los contratos celebrados bajo este régimen son perfectamente válidos y, consecuentemente, aplicables a todas las entidades públicas cuyas actividades se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, de modo que no es jurídicamente posible declararlos nulos, inválidos o ineficaces, salvo en aquellos casos donde operan los efectos proteccionistas de la Ley N.° 24041 por el cumplimiento de los presupuestos allí exigidos para su aplicación (periodo ininterrumpido de servicios).

DÉCIMO PRIMERO: Siendo así, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial que regula el régimen de los CAS, si una persona es contratada inicialmente a través de contratos civiles, ya sea por locación de servicios, servicios no personales o sus equivalentes, e incumple con el requisito de permanencia o temporalidad para acceder a la protección prevista en el artículo 1 de la Ley N.° 24041, para luego, vincularse mediante la suscripción de los referidos contratos administrativos, no cabe duda que este último periodo no puede ni debe ser declarado inválido, en vista de que no hubo desnaturalización de los contratos civiles a un contrato de tipo laboral dada la ausencia del presupuesto fáctico que promueve la pretendida reposición laboral (labores de naturaleza permanente por más de un (1) año de manera ininterrumpida), de modo que esta situación habría quedado consentida al momento de suscribirse el contrato CAS, cuando aún no había superado el año ininterrumpido en labores de naturaleza permanente, siendo que el CAS –según lo señalado por el Tribunal Constitucional– reconoce todos los derechos laborales individuales que proclama la Constitución Política del Estado, siendo incorrecto, por tanto, un análisis sobre la acumulación de los periodos laborados en diferentes tipos de regímenes contractuales (locación de servicios y CAS), para alcanzar los requisitos del artículo 1 de la Ley N.° 24041.

[9] Actualmente previsto en el artículo VII párrafo segundo del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N.° 31307, publicado en el diario oficial **"**El Peruano**"** el 23 de julio de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: Solución al caso concreto

En el caso de autos, se encuentra establecido como premisa fáctica de relevancia jurídica, a partir de lo expuesto por el propio accionante Milton Álvaro Goicochea Álvarez (ahora recurrente) y lo señalado por la instancia de mérito, que aquel trabajó desde el 21 de enero de 2013 hasta el 14 de abril de 2013 bajo la modalidad de contrato de locación por servicios no personales; y, del 15 de abril de 2013 hasta el 30 de setiembre de 2016 (con interrupciones), bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios, desempeñando el cargo de inspector a bordo de embarcaciones pesqueras, siendo este último cargo al cual solicita su reincorporación al amparo de la Ley N.° 24041.

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, concluimos que se ha incurrido en la causal de infracción normativa de los artículos 1 de la Ley N.° 24041 y 3 del Decreto Legislativo N.° 1057; máxime si las sentencias del Tribunal Constitucional citadas en los argumentos de la presente resolución, son de ineludible observancia por los órganos del Poder Judicial, en tanto que provienen de un Tribunal de cierre en la interpretación, conforme a lo señalado en el artículo 201 párrafo primero de la Constitución Política del Perú, desarrollado en los artículos 1 de la Ley N.º 28301 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 1 de la Resolución Administrativa N.º 095-2004-P-TC – Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y además porque así lo establece el artículo VI párrafos segundo y tercero del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en concordancia con los artículos 81 y 82 del mismo cuerpo normativo.

DÉCIMO CUARTO: Siendo así, corresponde declarar fundado el recurso de casación de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil en atención a las causales materiales examinadas.

VI. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 22 de julio de 2022, interpuesto por el **Procurador Publico del Ministerio de la Producción**, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 14 de mayo de 2021;

actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 18 de agosto de 2020, que declaró **INFUNDADA** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por Milton Álvaro Goicochea Álvarez contra la entidad recurrente, sobre reposición laboral; notifíquese por Secretaría; y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pisfil Capuñay.**

SS.
RUEDA FERNANDEZ

RUBIO ZEVALLOS

PISFIL CAPUÑAY

REYES GUERRA

MANZO VILLANUEVA

AEPP/KDLCZ

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede Covicorti Sector Natasha Alta

CEDULA ELECTRONICA

08/07/2021 10:58:09
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000334483-2021-ANX-SP-LA

42021029642201606114160113400OSL4

NOTIFICACION N°29642-2021-SP-LA

EXPEDIENTE	**06114-2016-0-1601-JR-LA-07**	SALA	4° SALA LABORAL
RELATOR	ANA CONSUELO CESPEDES LOPEZ	SECRETARIO DE SALA	YSABEL RODRIGUEZ LESCANO
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : GOICOCHEA ALVAREZ, MILTON ALVARO
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA PRODUCCION ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°616**

Se adjunta Resolución DIECIOCHO de fecha 14/05/2021 a Fjs : 14
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. DIECIOCHO (SENTENCIA DE VISTA)

8 DE JULIO DE 2021

4° SALA LABORAL
EXPEDIENTE Nº : 06114-2016-0-1601-JR-LA-07[1]
DEMANDANTE : MILTON ALVARO GOICOCHEA ALVAREZ
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
MATERIA : REPOSICIÓN

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Trujillo, 14 de mayo del 2021

VISTA la presente causa, la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, integrada por el Juez Superior Titular, señor José Ricardo Cabrejo Villegas, y Jueces Provisionales, señores Justo Vera Paredes y Loidith Victoria Ramírez Pezo; pronuncian la siguiente sentencia de vista:

I. ASUNTO:

1.1. Recurso de apelación de folios 349 a 353, interpuesto por la abogada delegada de la Procuraduría Pública del Estado a cargo de la defensa jurídica del Ministerio de la Producción, contra el auto contenido en la resolución número **ocho** de fecha 18 de julio del 2018 de folios 343 a 346, **en el extremo que resuelve** declarar: "INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA formulada por el Procurador Público del Ministerio de la Producción."

1.2. Recurso de apelación de folios 756 a 770, interpuesto por el demandante, contra la sentencia contenida en la resolución

[1] Procedencia: Segundo Juzgado Laboral Permanente
Juez: María Teresa Aguilar Ticona
Secretaria: Diana Vanessa Aponte Herrera

número **trece** de fecha 18 de agosto del 2020, de folios 747 a 750, que resuelve: "Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por MILTON ALVARO GOICOCHEA ALVAREZ contra el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; sin costos, ni costas."

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1. Demanda, Con fecha 15 de enero del 2018, mediante escrito de folios 156 a 169, don Milton Álvaro Goicochea Álvarez, interpone demanda contra el Ministerio de la Producción, pretendiendo su reposición como trabajador a plazo indeterminado del Ministerio de la Producción, en el cargo que venía desempeñando como Inspector a bordo de embarcaciones pesqueras o en otro de igual nivel o categoría remunerativa, más el pago de costas y costos del proceso.

2.2. Contestación de la demanda. El abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, mediante escrito de folios 278 a 292, solicita que se declare infundada la demanda.

2.3. Resolución número ocho. La señora Juez de Primera Instancia resuelve declarar infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa formulada por el Procurador Público del Ministerio de la Producción

2.4. Sentencia de primera instancia. La señora Juez de Primera Instancia resuelve declarando infundada la demanda sobre reposición del demandante como trabajador del Ministerio de la Producción.

III. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

3.1. Es pretensión impugnatoria de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, que se revoque la resolución número ocho, argumentando que: **1)** Cabe tener en consideración que la pretensión del demandante consiste en su reposición en el cargo que venía desempeñando como inspector a bordo de embarcaciones pesqueras o en otro de igual nivel o categoría y nivel remunerativo, empero su judicatura ha obviado lo establecido en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, cuyo *TEMA I: Tutela Procesal de los trabajadores del sector público, establece los casos en los que es necesario el agotamiento de la vía administrativa: "i) Aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral público (Decreto Legislativo N ° 276 y los trabajadores amparados por la Ley N° 24041"*. **2)** El demandante fue trabajador del Ministerio de la Producción, bajo el régimen especial de la contratación administrativa de servicios, por ende, le resulta exigible el agotamiento de la vía previa.

3.2. Es pretensión impugnatoria del demandante, que se revoque la sentencia, argumentando que: **1)** El recurrente inició su vinculación laboral para con la demandada, mediante la suscripción de contratos por locación de servicios de naturaleza civil, para posteriormente y sin solución de continuidad suscribir contratos administrativos de servicios hasta la fecha de su cese, acreditándose que las labores realizadas para la demandada fueron permanentes y continuas. **2)** Si a partir del 24 de enero del presente año, un trabajador despedido en el sector público solicitase la protección otorgada a través de la Ley N° 24041,

ésta ya no podría otorgársele por haber sido dicha norma derogada con la entrada en vigencia del D.U 016-2020, puesto que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes producidas a partir de su entrada en vigencia. Sin embargo, dicha norma no será aplicable a las situaciones jurídicas producidas con anterioridad al 24 de enero del presente año, puesto que a dicha fecha la norma derogativa aún existía, encontrándose, por lo tanto dentro del marco del protección de la Ley 24041, conforme en el presente caso ha sido peticionado, precisándose que la retroactividad de la ley solo se produce en materia penal o cuando así lo establezca la ley, hecho que no ha acontecido en el presente caso, asimismo, la retroactividad es aplicable siempre y cuando favorezca al actor, no cuando lo perjudique.

IV. ARGUMENTOS DEL COLEGIADO:

4.1. Cabe tener presente que, el principio "*tantum devolutum quantum apellatum*" se funda en el principio dispositivo que rige lo concerniente a la impugnación. Por ello es que se dice que el órgano de alzada está impedido de sobrepasar la jurisdicción que le sea devuelta por consideraciones basadas en la autonomía de la voluntad. Es la iniciativa de las partes la que da origen al procedimiento impugnatorio y determina su objeto. El mencionado principio, reposa también en el principio de congruencia, según el cual tiene que haber conformidad entre el petitorio, los hechos alegados en el juicio y las partes y lo resuelto por el magistrado, lo que implica la exigencia de correlación entre la resolución emanada del superior en grado y

los agravios expresados por el apelante o el adherente. De otro lado, no olvidemos que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", es decir, está configurado como un proceso de plena jurisdicción o, como califica la más moderna doctrina de Derecho Administrativo, "de carácter subjetivo", de modo que el Juez no se limita a efectuar un mero control objetivo de la legalidad de los actos administrativos sino que asume que su rol es la protección y la satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por una actuación administrativa. Hecha la precisión, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los fundamentos de las apelaciones.

Sobre la apelación de la resolución número ocho.

4.2. Como se había indicado anteriormente, el petitorio del demandante consiste en su reposición como trabajador a plazo indeterminado del Ministerio de la Producción, en el cargo que venía desempeñando como Inspector a bordo de embarcaciones pesqueras o en otro de igual nivel o categoría remunerativa, bajo el sustento fáctico de que el 01 de setiembre del 2016, su ex empleadora, sin expresión de causa alguna procedió a cesarlo de sus labores e impedirle su ingreso normal a su centro de labores, por lo que en defensa de sus derechos, acudió a la Comisaría PNP El Alambre a fin de que verificara el despido del cual fue objeto, y mediante Acta de Intervención se

dejó constancia de su despido, argumentando la demandada, a través de la Coordinadora Zonal de La Libertad, que por orden directa de Lima no le iban a dejar entrar a la Empresa por haber vencido el contrato el 31 de agosto del 2016. Tales hechos se corroboran con el acta de constatación policial de folios 189.

4.3. Teniendo en cuenta lo indicado, la referida pretensión se encuentra comprendida en el supuesto del numeral 3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, el cual prescribe:

"Artículo 5.- En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (…) 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo."

Asimismo, en el artículo 4, numeral 3, que prevé: "*Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: …3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo."*

4.4. Sobre el caso de la actuación material no sustentada en acto administrativo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 8312-2012-CAJAMARCA, de fecha 17 de octubre del 2013, ha expresado lo siguiente:

"Octavo.- (…) al no existir acto administrativo por el cual se cesa al demandante en sus labores, no resulta exigible el agotamiento de la vía administrativa. En este punto, cabe

invocar lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 8411-2006-PA/TC de fecha 06 de noviembre del 2007, respecto de los casos de los despidos en el ámbito de la administración pública de manera unilateral, sin existencia de un acto administrativo que lo sustente, ha señalado: "(…) La afectación se habría producido inmediatamente si se le comunica verbalmente el despido, siendo innecesario el agotamiento de los recursos previos."

Noveno.- (…) que, ante una actuación material que no se sustenta en un acto administrativo, conocido en doctrina como "Vía de hecho" resulta innecesario exigirle al administrado el agotamiento de la vía administrativa, independientemente de que dicha actuación impugnable no se encuentre contemplada expresamente entre las causales de inexigibilidad del agotamiento de la vía administrativa a que se refiere el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584."

4.5. Bajo ese mismo criterio, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 15366-2016 Lima Norte, de fecha 16 de agosto del 2018, ha señalado lo siguiente:

"Décimo Tercero. De lo expuesto, se aprecia que en el auto de vista materia de casación, no se efectuó un verdadero análisis de los requisitos para el agotamiento de la vía administrativa en función a la pretensión demandada, que en el caso concreto tiene como base la vía de hecho, en razón que el pedido principal de la demandante es su reposición en las labores que venía desempeñando, despedida a través de un acto material,

en consecuencia al no existir acto administrativo por el cual se cesa a la demandante, no resulta exigible como acto previo la impugnación administrativa del mismo para dar por agotada la vía previa."

4.6. En consonancia con la jurisprudencia acotada, en el Tema N° 01: Tutela procesal de los trabajadores del sector público, del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, de fecha 8 y 9 de mayo del 2014, se señaló lo siguiente:

"…No es necesario que agoten la vía administrativa. El agotamiento de la misma sólo será exigible en los siguientes supuestos: i) aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral público (Decreto Legislativo 276 y los trabajadores amparados por la Ley N° 24041); ii) aquellos trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicios suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios (Decreto Legislativo N° 1057); y, iii) aquellos trabajadores incorporados a la carrera del servicio civil al amparo de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (SERVIR). No obstante, no será exigible en los supuestos excepcionales a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 27584 así como en aquellas impugnaciones que se formulen en contra de actos materiales, a que se refiere el artículo 4 inciso 3 de la citada ley."

4.7. En consecuencia, al verificarse que la pretensión del demandante tiene objeto el cese de la actuación material que no se sustenta en acto administrativo, no resulta exigible requerirle que cumpla con acreditar el agotamiento de la vía administrativa para la procedencia de la demanda, en aplicación de la doctrina jurisprudencial, el pleno jurisdiccional

acotados y conforme se ha determinado en la resolución apelada, por lo que ésta, al haberse emitido conforme a Ley, debe ser confirmada y el argumento de la emplazada debe ser desestimado.

Sobre el recurso de apelación de la sentencia.

4.8. En el presente caso, es un hecho probado y no cuestionado por la emplazada que, el demandante ha mantenido la siguiente relación contractual con el Ministerio de la Producción:

a) Contrato de Servicios No Personales para realizar el servicio de inspección y supervisión de recursos hidrobiológicos, a bordo de embarcaciones pesqueras, por el periodo comprendido desde el 21 de enero del 2013 hasta el 14 de abril del 2013.

b) Contratos Administrativos de Servicios (CAS), para prestar sus servicios como Inspector a bordo de las embarcaciones pesqueras en la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, por el periodo comprendido desde el 15 de abril del 2013 hasta el 30 de setiembre del 2016.

Sumando ambos periodos, hacen un total de **3 años, 8 meses 10 días,** conforme se acreditan con las copias xerox de las órdenes de servicios, boletas de pago de folios 172-178, carta n° 068-2016, contratos administrativos de servicios, actas de inspección de folios 193-264, certificado de trabajo, liquidación de pago, de folios 296-297, boletas de pago, resúmenes de planillas, resúmenes de pagos de honorarios, memorándums, reportes de control de asistencia de folios 356-627, relación de actas, partes de muestreo e informes, de folios 635-711.

4.9. Sobre la relación contractual, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación 1308-2016 - Del Santa, de fecha 19 de octubre del 2017, en el décimo noveno fundamento ha sostenido lo siguiente:

"Es menester precisar que conforme se advierte del Decreto Legislativo 276, en el sector público existen dos tipos de servidores: i) Nombrados; y, ii) Contratados. Los servidores nombrados se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, como son los derechos, bonificaciones y beneficios; y los servidores contratados que por el contrario no están comprendidos en la carrera administrativa pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo legal en lo que les sea aplicable, según se aprecia del artículo 2 del citado Decreto Legislativo, contratación que puede darse para funciones de carácter temporal o accidental, o para el desempeño de labores permanentes."

4.10. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 26180-2017 – Lima, de fecha 7 de mayo de 2019, ha expresado lo siguiente:

***"Octavo**: Para determinar entonces la existencia de un contrato de trabajo, es necesario que estén presentes sus tres elementos esenciales: 8.1.- Prestación personal: (…) es la actividad que realiza el trabajador directamente y que no puede delegar a terceras personas. (…) 8.2.- Remuneración: es la*

contraprestación recibida por el trabajador, en dinero o en especie, cualquiera que sea su denominación, siempre que sea de su libre disposición, constituyendo un derecho fundamental reconocido por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú. 8.3.- Subordinación: constituye uno de los elementos determinantes para acreditar la existencia de la relación laboral, pues implica que el prestador de servicios se encuentre bajo la dirección y fiscalización del empleador…".

4.11. En el presente caso, de los contratos y documentos mencionados anteriormente, se aprecia que entre las partes se fijó una remuneración, la prestación personal y la subordinación; por lo que estos elementos permiten inferir que existió un contrato de trabajo, enervándose la eficacia de los Contratos de Servicios No Personales, que sirvieron para encubrir bajo el ámbito de un contrato civil, el contrato de trabajo subordinado que prestó el demandante.

4.12. Con relación a los Contratos CAS, por el periodo comprendido desde el 15 de abril del 2013 hasta el 30 de setiembre del 2016, cabe indicar que en el Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral de las Salas, de fecha 8 y 9 de mayo del 2014, se ha precisado que existe invalidez del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado. Este criterio, que resulta aplicable en el presente caso, permite colegir que el contrato CAS suscrito entre las partes por ese periodo, resulta inválido.

4.13. Por consiguiente, entre las partes ha existido un contrato de trabajo, desde el 21 de enero del 2013 hasta el 30 de setiembre del 2016, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, en cuanto le resulta aplicable, y en mérito a esa razón, sólo podía ser despedido por causa justificada.

4.14. En efecto, dada su condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente con más de un año ininterrumpido de servicios, se encontraba protegido por lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041, que prescribe: "*Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.*" Por consiguiente, al haber cesado al demandante sin que concurran las causas previstas en la norma transcrita, la administración ha incurrido en infracción del citado dispositivo, asistiéndole al accionante el derecho a ser reincorporado en su puesto de trabajo.

4.15. Bajo el análisis antes expuesto, se debe disponer que la demandada reponga al demandante en su cargo que venía desempeñando como inspector a bordo de embarcaciones pesqueras o en otro de igual nivel o categoría remunerativa en el Ministerio de la Producción.

4.16. En cuanto al Decreto de Urgencia 16-2020, invocado en la sentencia, cabe señalar que a los 22 días del mes de enero del 2021 se promulgó la Ley N° 31115, la cual, en su Única Disposición

Complementaria Final dispuso la restitución de la Ley 24041, por la que los Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él. En tal sentido, el citado Decreto de Urgencia 16-2020 no resulta aplicable al caso de autos.

4.17. Estando a los fundamentos precedentes, los argumentos del demandante deben ser estimados y la resolución apelada corresponde ser revocada, declarando fundada la demanda.

4.18. Finalmente, conforme prevé el artículo 49 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, las partes del presente proceso no son pasibles de condena de costos y costas; por lo tanto este extremo de la pretensión deviene en improcedente.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, los Magistrados de la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú, **RESOLVEMOS:**

5.1. **CONFIRMAR** el auto contenido en la resolución número **ocho** de fecha 18 de julio del 2018 de folios 343 a 346, en el extremo que resuelve declarar: "INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA formulada por el Procurador Público del

Ministerio de la Producción."

5.2. **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número **trece** de fecha 18 de agosto del 2020, de folios 747 a 750, que resuelve: "Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por MILTON ALVARO GOICOCHEA ALVAREZ contra el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; sin costos, ni costas."

5.3. **REFORMÁNDOLA,** se declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por MILTON ALVARO GOICOCHEA ALVAREZ contra el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y ORDENAN que la demandada, según sus competencias**, reponga** al demandante en su cargo que venía desempeñando como Inspector a bordo de embarcaciones pesqueras o en caso de imposibilidad justificada, en otro de igual nivel o categoría remunerativa en el Ministerio de la Producción.

5.4. **IMPROCEDENTE** el pago de los costos y costas**.**

5.5. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a ley; y los devolvieron al Juzgado de origen. **Ponente Señor Juez Superior Titular Doctor José Ricardo Cabrejo Villegas**

5.6. **Avocándose** al conocimiento del presente proceso el Señor Juez Superior Titular Doctor Jorge Humberto Colmenares Cavero por licencia del Señor Juez Superior Provisional Doctor Justo Vera Paredes.

S.S.
CABREJO VILLEGAS, J.
COLMENARES CAVERO, J.
RAMIREZ PEZO, L.

Número de Digitalización
0000095214-2021-ANX-JR-LA

42021030464201606114160113400040 2

NOTIFICACION N°30464-2021-JR-LA

EXPEDIENTE	**06114-2016-0-1601-JR-LA-07**	JUZGADO	2do JUZGADO LABORAL
JUEZ	MARIA TERESA AGUILAR TICONA	ESPECIALISTA LEGAL	VERONICA LINARES VELASQUEZ
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : GOICOCHEA ALVAREZ, MILTON ALVARO
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA PRODUCCION ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°616**

Se adjunta Resolución RESOLUCIÓN 13 de fecha 01/03/2021 a Fjs : 4
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°13: SENTENCIA

1 DE MARZO DE 2021

2do JUZGADO LABORAL
EXPEDIENTE : 06114-2016-0-1601-JR-LA-07
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : MARIA TERESA AGUILAR TICONA
ESPECIALISTA : VERONICA LINARES VELASQUEZ
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA PRODUCCION ,
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION ,
DEMANDANTE : GOICOCHEA ALVAREZ, MILTON ALVARO

SENTENCIA Nº -2020-2JETPT

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE
Trujillo, dieciocho de agosto
Del año dos mil veinte

VISTO; Con la presente causa en despacho para la expedición de la sentencia respectiva:

I. PETITORIO:

Resulta de autos que mediante escrito de páginas 80 a 92, **MILTON ALVARO GOICOCHEA ALVAREZ,** interpone demanda contenciosa administrativa contra **EL MINISTERIO DE LA PRODUCCION**, a efectos de que se disponga la reposición como trabajador del Ministerio de Producción, en el cargo que venía desempeñando como inspector a bordo de embarcaciones pesqueras o en otro de igual nivel o categoría y nivel remunerativo; más pago de costa y costos del proceso.

II. ANTECEDENTES:

Argumentos del Petitorio.

Según se aprecia de la demanda, el recurrente ingresó a prestar servicios laborales de manera permanente, continua e ininterrumpida, a través de la convocatoria para la contratación de personal a través de la modalidad de Contrato de Locación por Servicios No Personales (SNP) desde el 21 de enero del 2013 hasta el 14 de abril del 2013, para posteriormente y de manera inmediata en virtud al concurso público para convocatoria para CAS para el cargo de inspector a Bordo de Embarcaciones Pesquera, finalizando su vínculo laboral el 30 de setiembre del 2016; que con fecha 01 de setiembre del 2016, su ex empleadora, sin expresión de causa alguna procedió a cesarle de sus labores e impedirle el ingreso normal a su centro de labores; que en virtud del principio de que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos del trabajador es posible la inaplicación del Decreto Legislativo No. 1057, pues se está vulnerando sus derecho laborales , al haberlo sido mediante contrato de locación de servicios y luego bajo Contrato administrativos de servicios, bajo ningún sustento, cuando en realidad estábamos ante un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Trámite Procesal

Mediante resolución número **CINCO,** obrante de folios 270 a 271, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso Especial, se confiere traslado al

Ministerio de la Producción, por el término de 10 días; mediante escrito que obra en autos de folios 278 a 292, la demandada se apersona al proceso y contesta la demanda. Por resolución número SEIS, se tiene por contestada la demanda. Mediante resolución número ocho**,** se sanea el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios aportados por las partes, se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas; contando con el Dictamen Fiscal Nº 1248-2018, obrante de folios 722 a 727; mediante resolución número once, se dispuso ingresen los autos a despacho para la emisión de la sentencia correspondiente.

III. <u>FUNDAMENTOS DEL JUEZ</u>:

<u>PRIMERO</u>.- Conforme lo prescribe el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *"Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución, se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable, asimismo de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Nº 29497: "*Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.*"; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis.

<u>SEGUNDO.-</u> En el presente caso, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

1.- Determinar si se debe ordenar al demandado disponga la reposición del actor como trabajador del Ministerio de Producción, en el cargo que venía desempeñándose como inspector a bordo de embarcaciones pesqueras o en otro de igual nivel o categoría o nivel remunerativo, más los costos y costas procesales;

<u>TERCERO</u>.- Conforme a lo señalado en la demanda y en los puntos controvertidos antes expuestos, el accionante pretende su reposición como <u>trabajador a plazo indeterminado</u> del Ministerio de Producción, en el cargo que venía desempeñando como inspector a bordo de embarcaciones pesqueras o en otro de igual nivel o categoría y nivel remunerativo, basando su pretensión en que desde el inicio de su relación laboral con su empleador (Ministerio de Producción, ya tenía derechos ganados irrenunciables, ya que al haber sido contratado bajo contrato de Locación de Servicios, sin ningún sustento fue contratado bajo régimen CAS, cuando en realidad estaba ante un contrato de trabajo a plazo indeterminado; asimismo considera le corresponde la aplicación de la Ley No. 24041.

<u>CUARTO.-</u> Debemos iniciar el análisis de la controversia planteada, dejando claro que ya no es factible la aplicación de la Ley No. 24041, debido a que ha sido derogada mediante Decreto de Urgencia No. 016-2020 publicada el 23 de enero del 2020 (ver única disposición complementaria derogatoria).

<u>QUINTO</u>.- Mediante el Decreto de Urgencia No. 016-2020, el gobierno establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público a efectos de regular el ingreso de las servidoras y servidores y garantizar una correcta gestión y administración de la Planilla Única de pago del Sector Público. Dispositivo legal que en su cuarta disposición complementaria final, establece que <u>es de aplicación inmediata para todos los procedimientos como para los procesos en trámite, lo establecido en los artículos 2, 3 y 4.</u>

SEXTO.- El artículo 3 del Decreto de Urgencia No. 016-2020, está destinado a regular el ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público y establece en su inciso 3.1, lo siguiente:

*"3.1. Los mandatos judiciales que ordenen la **reposición**, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas:*

1. Sólo puede efectuarse en la entidad del Sector Público que fue parte demandada en el proceso judicial.

*2. Sólo procede en una plaza a **tiempo indeterminado** cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada.*

3. Para el caso de reconocimiento de vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial, el demandante debe ser incorporado al régimen laboral vigente que corresponda a la entidad. El cambio de régimen laboral únicamente procede mediante un nuevo concurso público". (lo resaltado es nuestro)

SETIMO.- Conviene precisar que la condición de un trabajador en plaza a tiempo indeterminado corresponde al régimen de la actividad privada, al que se hace referencia entre otros en los artículos 4 y 77 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Por otro lado el Decreto Legislativo No. 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: Los nombrados y los contratados. Los primeros se encuentran comprendidos en la carrera administrativa.

OCTAVO.- Bajo este panorama solo procede por mandato judicial la reposición en entidades del sector Público cuando se trate de una plaza a tiempo indeterminado regulado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728. Sumado a lo expuesto debemos tener presente que conforme lo establece el artículo 4 del Decreto de Urgencia 016-2020, se encuentra prohibido el ingreso, contratación o nombramiento de servidoras públicas o servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276.

NOVENO.- Conforme se ha señalado en el presente caso, el accionante pretende su reincorporación en calidad de trabajador a plazo indeterminado, modalidad que conforme se ha señalado está regulada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728; sin embargo el régimen laboral aplicable al personal del Ministerio de la Producción, es el de la carrera administrativa, conforme lo establece el Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE (02-02-2017), en su artículo 134:*"Los servidores públicos del Ministerio de la Producción están sujetos al régimen laboral de la actividad pública, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento; al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios previsto en el Decreto Legislativo Nº 1057 y su Reglamento y a las demás normas sobre la materia, en tanto se implemente la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias".*

Asimismo también lo establecía en su primera Disposición Complementaria y Final, el derogado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción - RESOLUCION MINISTERIAL Nº 343-2012-PRODUCE (24 de Julio del 2012), donde señalaba:

"El régimen laboral aplicable al personal administrativo del Ministerio es el de la Carrera Administrativa establecido en el Decreto Legislativo Nº 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, hasta la implementación del nuevo régimen del empleo público conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Adicionalmente, el personal que presta servicios al Ministerio de la Producción en el marco del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, se regirá por lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1057 y sus normas complementarias, modificatorias y reglamentarias".

Por tanto podemos concluir que en el supuesto de declarase la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios No Personales celebrados en el periodo 21 de enero del 2013 al 30 de setiembre del 2016, conforme lo alega el accionante, traería como consecuencia el reconocimiento de un vínculo laboral entre las partes bajo el régimen del Decreto Legislativo 276; sin embargo conforme lo hemos desarrollado precedentemente, la reposición de contratados bajo el régimen laboral 276, es una condición no contemplada en el inciso 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia No. 016-2020, por tanto no es procedente la pretensión de reposición planteada, por tanto la presente demanda debe ser desestimada.

DECIMO.- En cuanto a las costas y costos, éste pago resulta improcedente de acuerdo a lo estipulado por el artículo 49º del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, resuelvo declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **MILTON ALVARO GOICOCHEA ALVAREZ** contra el **MINISTERIO DE LA PRODUCCION**; **SIN** costos, ni costas.

Firme y ejecutada que sea esta decisión, se dará por **concluido** el proceso y se **archivará** el expediente.